



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 21 Ordinaria de 25 de febrero de 2000

Banco Central de Cuba

Resolución No. 10/2000

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 84/2000

Resolución No. 85/2000

Resolución No. 86/2000

Resolución No. 87/2000

Resolución No. 88/2000

Resolución No. 89/2000

Resolución No. 91/2000

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución No. 2/2000

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 50/2000

Resolución No. 51/2000

Resolución No. 52/2000

Resolución No. 53/2000

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No. 11/2000

Resolución No. 12/2000

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No. 24/2000

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 25 DE FEBRERO DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 21 — Precio \$0.10

Página 423

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION Nº 10/2000

POR CUANTO: El Ministerio del Azúcar ha solicitado licencia del Banco Central de Cuba para la autorización de las operaciones financieras que realizará la **COMPANIA FINANCIERA S.A.**

POR CUANTO: De conformidad con el artículo 3 del Decreto-Ley Nº 173 de fecha 28 de mayo de 1997 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", el Banco Central de Cuba es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y las oficinas de representación y las disposiciones que dicte en materia bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El artículo 13 del antes citado Decreto-Ley Nº 173 establece las disposiciones generales para el otorgamiento de las licencias por el Banco Central de Cuba a las instituciones financieras y oficinas de representación que soliciten establecerse en Cuba, fijando en dichas licencias el alcance y la clase de operaciones o actividades que las mismas pueden realizar.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 172 de fecha 28 de mayo de 1997 "Del Banco Central de Cuba", en su artículo 36 inciso b) establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Otorgar **LICENCIA ESPECIFICA** autorizando a la institución financiera no bancaria denominada **COMPANIA FINANCIERA S.A.**, para que a partir de la presente actúe según los términos en que se expresa el texto que se anexa a esta resolución, formando parte integrante de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución, **COMPANIA FINANCIERA S.A.**, deberá constituir la correspondiente sociedad anónima en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada esta licencia.

SEGUNDA: **COMPANIA FINANCIERA S.A.**, deberá solicitar del Banco Central de Cuba su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de su constitución como sociedad anónima.

COMUNIQUESE: A la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al Ministro del Azúcar; a los vicepresidentes, Auditor General y directores, todos del Banco Central de Cuba y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para conocimiento general.

DADA en Ciudad de La Habana, a 24 de febrero del 2000.

Francisco Soberón Valdés

Ministro-Presidente

del Banco Central de Cuba

LICENCIA ESPECIFICA

Se otorga esta Licencia Específica (en lo adelante **LICENCIA**) a favor de la institución financiera no bancaria **COMPANIA FINANCIERA S.A.**, con sede en Ciudad de La Habana, para dedicarse a la actividad financiera no bancaria por tiempo indefinido en la República de Cuba.

Esta **LICENCIA** reconoce y faculta a la **COMPANIA FINANCIERA S.A.**, a realizar operaciones de intermediación financiera en divisas en el territorio nacional relacionadas con la industria azucarera cubana de acuerdo a lo que se establece a continuación:

- financiamientos a entidades del MINAZ que puedan ser efectivamente respaldados con la parte del azúcar que se otorgue anualmente al MINAZ;
- financiamientos para el desarrollo y mejor funcionamiento de la actividad de derivados del azúcar;
- financiamientos a los grupos empresariales y empresas del MINAZ para que desarrollen proyectos que generen directamente moneda libremente convertible;

- d) otorgar préstamos, avales o garantías para operaciones de intermediación financiera;
- e) tomar créditos de firmas vinculadas comercialmente con la industria azucarera cubana, del Sistema Bancario Nacional y de bancos y entidades financieras extranjeras;
- f) ofrecer servicios de consultoría en materia financiera;
- g) realizar operaciones de factoring;
- h) descontar instrumentos de pagos.

Para la realización de su objeto social la **COMPANÍA FINANCIERA S.A.**, podrá crear sucursales y agencias y podrá asociarse y participar como accionista con entidades afines nacionales y extranjeras, previa autorización del Banco Central de Cuba.

La **COMPANÍA FINANCIERA S.A.**, no podrá realizar ninguna operación que las expresamente autorizadas en esta **LICENCIA**. En particular le queda prohibido, de acuerdo con las regulaciones vigentes, salvo que el Banco Central de Cuba lo autorice expresamente:

- a) tomar depósitos en cuenta corriente, de ahorro y a término y en general realizar aquéllas que la ley reserva exclusivamente a los bancos;
- b) colocar en el exterior, por medio de operaciones de crédito, de financiamiento o de inversión, los recursos que obtengan en el país;
- c) comprar productos, mercaderías y bienes que no sean indispensables para su normal funcionamiento;
- d) captar recursos por cuenta de terceros;
- e) entregar en dinero efectivo el importe de financiamientos que concedan a corto, mediano y largo plazos;
- f) realizar directamente operaciones de compraventa de moneda extranjera en Cuba y en el exterior; y
- g) centralizar los ingresos y egresos en divisas y las operaciones de cobros y pagos en divisas, de otras entidades.

La **COMPANÍA FINANCIERA S.A.**, para la adecuación de su capital se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba al respecto. Sin autorización expresa del Banco Central de Cuba la **COMPANÍA FINANCIERA S.A.**, no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices, riesgo/activos y otros que en cada momento pudiere haber fijado aquél.

La **COMPANÍA FINANCIERA S.A.**, debe suministrar al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que les sean solicitados, tanto para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen y estará obligada a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitarle los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta **LICENCIA** a solicitud de la **COMPANÍA FINANCIERA S.A.**, o cuando se infrinjan las disposiciones del Decreto-Ley N° 173 de 28 de mayo de 1997, "SOBRE LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS", la presente Licencia, las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

DADA en Ciudad de La Habana, a 24 de febrero del 2000.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION N° 84/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 514, de 24 de octubre de 1997, fue ratificada la autorización a la Firma Comercial UNECAMOTO para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Firma Comercial UNECAMOTO ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Firma Comercial UNECAMOTO, identificada a los efectos estadísticos con el código N° 394, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución 514, de 24 de octubre de 1997, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación vinculada exclusivamente al crédito sudafricano (anexo N° 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas que por la presente se aprueban, sólo podrá ser ejecutada con destino a las entidades subordinadas al Grupo de la Industria Automotriz UNECAMOTO y al resto de las entidades del Sistema del Ministerio de la Industria Sideromecánica.

TERCERO: Los productos de las subpartidas corres-

pondientes a las partidas 7202, 7409, 7411 y 7412 solamente podrán ser importados con destino al consumo productivo del Grupo de la Industria Automotriz UNECAMOTO, y no para su comercialización con terceros.

CUARTO: La autorización para la importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura correspondiente al anexo N° 3, estará vigente por un término equivalente al de la ejecución del crédito suscrito para dar cumplimiento al proceso de remotorización y rehabilitación del sistema ferroviario, y a este fin podrán ser comercializadas con terceros.

QUINTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

SEXTO: La Firma Comercial UNECAMOTO, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 24 de febrero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 85/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 508, de 24 de octubre de 1997, fue ratificada la autorización a la empresa TRACTOIMPORT para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa TRACTOIMPORT ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de

exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa TRACTOIMPORT, identificada a los efectos estadísticos con el código N° 016, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución 508, de 24 de octubre de 1997, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos en el objeto social de la mencionada entidad.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa TRACTOIMPORT, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 24 de febrero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 86/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 511, de 21

de octubre de 1997, fue ratificada la autorización a la empresa TRANSIMPORT para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa TRANSIMPORT ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa TRANSIMPORT, identificada a los efectos estadísticos con el código N° 003, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución 511, de 24 de octubre de 1997, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).
- Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos en el objeto social de la mencionada entidad.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa TRANSIMPORT, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 24 de febrero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 87/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución N° 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La Firma Comercial Importadora EMSUNEX ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía española ARGÁ CARIBE, S.L., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Firma Comercial Importadora EMSUNEX para otorgar un contrato de comisión con la compañía española ARGÁ CARIBE, S.L., para la venta en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que a nivel de subpartidas arancelarias se consignan en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: La Firma Comercial Importadora EMSUNEX viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 44, dictada por el que resuelve en fecha 1° de febrero de 1999, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de consignación a su cargo, según los modelos establecidos en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el apartado PRIMERO, a otorgar contrato de comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el contrato de comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional y al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 24 de febrero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 88/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución Nº 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La sociedad mercantil IMEXIN, S.A., ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía española SUMINISTROS HOTELEROS GARCIA, S.L., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil IMEXIN, S.A., para otorgar un contrato de comisión con la compañía española SUMINISTROS HOTELEROS GARCIA, S.L., para la venta en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que a nivel de subpartidas arancelarias se consignan en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: La sociedad mercantil IMEXIN, S.A., viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Nº 44, dictada por el que resuelve en fecha 1º de febrero de 1999, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de consignación a su cargo, según los modelos establecidos en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el apartado PRIMERO, a otorgar contrato de comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el contrato de comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio

de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional y al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 24 de febrero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 89/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: La Empresa de Producciones Metálicas y de Madera "FUSA" de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa de Producciones Metálicas y de Madera "FUSA", identificada a los efectos estadísticos con el código Nº 536, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo Nº 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a su consumo productivo, así como al resto de las entidades del Ministerio de la Industria Sideromecánica.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa de Producciones Metálicas y de Madera "FUSA" será miembro del Comité Coordinador de Compras e Importación de las Maderas y sus Productos y como tal viene obligada a participar en los trabajos y tareas de este Comité.

QUINTO: La Empresa de Producciones Metálicas y de Madera "FUSA", al amparo de la Resolución Nº 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha

4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, al Ministerio de la Industria Sideromecánica, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 24 de febrero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 91/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nº 562, dictada por el que resuelve el 27 de diciembre de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la empresa mixta BRAVO, S.A., oportunamente aprobada por el término de 20 años, contados a partir del 10 de julio de 1995, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa mixta BRAVO, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe y prorrogue la nomenclatura permanente y temporal, respectivamente, de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la empresa mixta BRAVO, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta BRAVO, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el código Nº 303, para que ejecute direc-

tamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos Nº 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución Nº 562, de fecha 27 de diciembre de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo Nº 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo Nº 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 31 de diciembre del 2001 (anexo Nº 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa mixta BRAVO, S.A., al amparo de la Resolución Nº 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 24 de febrero del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

ECONOMIA Y PLANIFICACION ORGANO NACIONAL DE ACREDITACION DE LA REPUBLICA DE CUBA RESOLUCION Nº 2/2000

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 182 de 23 de febrero de 1998 en su artículo 32 establece que el Organismo Nacional de Acreditación organiza, ejecuta y controla los trabajos vinculados con el Sistema Nacional de Acreditación, así como su proyección internacional y establece

los requisitos y procedimientos fundamentales para el desarrollo y organización general de la actividad.

POR CUANTO: La Resolución N° 191 de 17 de noviembre de 1998 del Ministro de Economía y Planificación crea el Organo Nacional de Acreditación de la República de Cuba, en lo adelante ONARC, a todos los efectos legales adscrito al Ministerio de Economía y Planificación.

POR CUANTO: En reunión del Consejo del ONARC de fecha 8 de enero de 1999, los representantes de los organismos de la economía designados al mismo, eligieron como presidente al que suscribe.

POR CUANTO: Las prácticas internacionales y nuestra propia realidad le confieren un papel cada vez más preponderante a los ensayos como garantía de la calidad de los productos y servicios, para lo cual resulta imprescindible la Acreditación de Laboratorios con una reconocida competencia e imparcialidad.

POR CUANTO: El laboratorio denominado **Centro Experimental de la Construcción y el Montaje** perteneciente al **Contingente 5 de Septiembre ECOI-6** ha sido evaluado por un equipo de especialistas dirigidos por la Secretaría Ejecutiva del ONARC, habiéndose comprobado que el referido Laboratorio cumple con las exigencias establecidas en la Norma Cubana NC ISO/IEC 25:92 "Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Calibración y Ensayo" y demás disposiciones complementarias.

POR CUANTO: La Secretaría Ejecutiva basada en el

informe del Equipo Evaluador propuso al Consejo del ONARC acreditar dicho laboratorio.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Acreditar el Laboratorio denominado **Centro Experimental de la Construcción y el Montaje** perteneciente al **Contingente 5 de Septiembre ECOI-6** para la ejecución de los ensayos consignados en el documento de Otorgamiento de la Acreditación que se anexa a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: El precitado Laboratorio será acreedor de la condición de **LABORATORIO ACREDITADO** y podrá ostentar el certificado que a los efectos se otorga así como utilizar el logotipo de laboratorio de ensayos **ACREDITADO** por el plazo de vigencia que se estipula en el anexo a la presente, a partir de su Registro en la Secretaría Ejecutiva del ONARC, mientras dicho Laboratorio mantenga los requisitos que lo hicieron acreedor de la referida acreditación.

TERCERO: Comuníquese a los interesados y archívese el original en la Secretaría Ejecutiva del ONARC. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para su conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de febrero del 2000,

Lionel Enríquez Rodríguez
Presidente del ONARC

ONARC
ORGANO NACIONAL DE ACREDITACION DE LA REPUBLICA DE CUBA

OTORGAMIENTO DE LA ACREDITACION

LABORATORIO:	CONTRATO N°
Centro Experimental de la Construcción y el Montaje	6-99

DIRECCION:
Central Electronuclear Juraguá Cienfuegos

RESPONSABLE DEL INFORME DE ENSAYOS:
Ing. Juan Humberto Valle Valle

PERTENECIENTE A:
Central Electronuclear Juraguá Cienfuegos

DATOS DEL OTORGAMIENTO				
N° RESOLUCION	N° LABORATORIO	TOMO	FOLIO	Fecha de asiento
2/2000	047	I	064	2000 02 16

ALCANCE DE LA ACREDITACION
Ver anexo

Ensayos para los cuales se ha concedido la acreditación y documentos normativos de referencia aceptados por el Organo de Acreditación.

PLAZO DE VIGENCIA:	3 años
---------------------------	--------

APROBADO POR:			
NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Ing. Alcides Erice Carbonell	J' Secretaría Ejecutiva ONARC		2000 02 16

ANEXO
OTORGAMIENTO DE LA ACREDITACION

LABORATORIO:

Centro Experimental de la Construcción y el Montaje

Nº RESOLUCION	Nº LABORATORIO	TOMO	FOLIO	Fecha de asiento
2/2000	047	I	064	2000 02 16

**ENSAYOS PARA LOS CUALES SE HA CONCEDIDO LA ACREDITACION Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA
ACEPTADOS POR EL ORGANO DE ACREDITACION**

Nº	PRODUCTO	DENOMINACION DEL ENSAYO	DOCUMENTO NORMATIVO DE REFERENCIA	CONCORDANCIA CON DOCUMENTOS INTERNACIONALES U OTROS
1	Metal Base y Uniones Soldadas	Control radiográfico a espesores de aceros de 0,5 hasta 100 mm o el equivalente en otros materiales.	◆ Ejecución del control radiográfico (KR-02).	◆ ISO 1027, 2504, 5579 ◆ GOST 7512 ◆ OST-108-004-110
2	Metal Base y Uniones Soldadas	Ensayo ultrasónico a espesores de aceros de 4 hasta 1 000 mm y radio de curvatura mayores de 24 mm.	◆ Ensayo de ultrasonido (KU-02).	◆ ISO 5817 ◆ DIN 54-125 ◆ RST-04, 06 ◆ RTM 1C-81 ◆ OCT-108-004-108 ◆ GOST 14782 ◆ GRP-00A-CS-09
3	Metal Base y Uniones Soldadas	Ensayo de medición de espesores desde 0,5 hasta 500 mm.	◆ Ensayo de medición de espesores (KU-03)	
4	Metal Base y Uniones Soldadas	Ensayo metalográfico	◆ Ensayo metalográfico (KM-02).	◆ ISO 3057 ◆ GOST 10243 ◆ NC 05-08
5	Metal Base y Uniones Soldadas	Ensayo de resiliencia (Impacto) desde 0,5 hasta 30 Kg/mm ² .	◆ Ensayo de resiliencia (KM-03).	◆ GOST 1497 ◆ JIS Z 3111 ◆ JIS Z 3128 ◆ NC 08-13
6	Metal Base y Uniones Soldadas	Ensayo de flexión desde 5 hasta 180°.	◆ Ensayo de flexión (KM-04).	◆ GOST 6696 ◆ DIN 50 121
7	Metal Base y Uniones Soldadas	Ensayo de tracción desde 1 000 hasta 50 000 Kgf.	◆ Ensayo de tracción (KM-06).	◆ GOST 6996 ◆ NC 04-01, 02, 05, 06, 41 ◆ NC 08-13 ◆ JIS Z 3111 ◆ DIN 50123 ◆ GOST 1497
8	Metal Base y Uniones Soldadas	Ensayos metalográficos no destructivos.	◆ Ensayos metalográficos no destructivos (KM-16).	◆ ISO 3057
9	Metal Base y Uniones Soldadas	Ensayo de dureza Vickers.	◆ Ensayo de dureza Vickers (KM-23).	◆ UNE 7-423 ◆ ISO 909/1 ◆ ISO 4964 ◆ ISO/TR 10108 ◆ GOST 2999

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION N° 50/2000

POR CUANTO: La Resolución N° 50, de fecha 29 de agosto de 1996, de este ministerio, por la cual se regulan las normas para la aplicación del Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente, en lo concierne a la explotación y conservación de los recursos forestales y la fauna silvestre, dispone en su apartado

SEXTO inciso a), que los sujetos a quienes el Servicio Forestal del Ministerio de la Agricultura, correspondiente a la zona de explotación, emita una Guía General o Autorización para cualquier actividad autorizada, pagarán en forma anticipada y dentro de los cinco primeros días hábiles de cada trimestre, la cuarta parte del total consignado para el año en dicha guía, previa presentación de la Declaración Jurada ante la oficina municipal de Administración Tributaria; siendo necesario modificar esta forma de pago.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el inciso a) del apartado **SEXTO** de la Resolución N° 50, de fecha 29 de agosto de 1996, de este ministerio, el que quedará redactado de la forma siguiente:

“**Sexto:** El pago de este impuesto se realizará en la moneda en la que el sujeto pasivo desarrolle sus operaciones económicas, efectuándose su pago como a continuación se establece:

a) los sujetos a quienes el Servicio Forestal del Ministerio de la Agricultura, correspondiente a la zona de explotación, emita una Guía General o Autorización para cualquier actividad autorizada, pagarán en las oficinas bancarias correspondientes a su domicilio fiscal, mensualmente, dentro de los siete primeros días hábiles del mes siguiente a aquél que corresponda su pago, la doceava parte del total consignado para el año en dicha guía, previa presentación de la Declaración Jurada ante la oficina municipal de Administración Tributaria”.

SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 22 de febrero del 2000.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION N° 51/2000

POR CUANTO: La Ley N° 73, “Del Sistema Tributario”, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en su título II, capítulo X, artículo 45, el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo Asalariada, que pagarán todas aquellas personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, que utilicen ésta, y en su artículo 49, dispone que cuando las personas jurídicas demuestren fehacientemente y a satisfacción del Ministro de Finanzas y Precios que el pago del citado impuesto, después de cumplidas las demás obligaciones tributarias estable-

cidas en ésta, hace que los resultados de su gestión en el año fiscal se reviertan negativamente, el referido ministro queda facultado para conceder las exenciones o bonificaciones que así se requieran.

POR CUANTO: En atención a circunstancias concurrentes y de manera excepcional, se ha considerado conveniente otorgar una bonificación del tipo impositivo del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, hasta el cierre del año 2000 a diez empresas pertenecientes al Consejo de la Administración de la Asamblea Provincial del Poder Popular de Guantánamo.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar una bonificación del tipo impositivo del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, hasta el cierre del año fiscal 2000, a las empresas que a continuación se relacionan, subordinadas al Consejo de la Administración de la Asamblea Provincial del Poder Popular de Guantánamo:

- Empresa Provincial de Servicios Personales y Técnicos.
 - Empresa Municipal de Omnibus Urbanos de Guantánamo.
 - Empresa Provincial de Taxis y Autos Especiales.
 - Empresa Municipal de Transporte de Yateras.
 - Empresa Provincial de Construcción y Mantenimiento.
 - Empresa Provincial de Omnibus.
 - Empresa Provincial de Omnibus Escolares.
 - Empresa Provincial de Conservación y Servicios a la Vivienda.
 - Empresa Provincial de Abastecimiento Técnico-Material.
 - Empresa Provincial de Talleres y Servicentros.
- SEGUNDO:** Los tipos impositivos aplicables a la base imponible del mencionado impuesto serán los siguientes:
- | | |
|---|-----|
| —Empresa Provincial de Servicios Personales y Técnicos | 10% |
| —Empresa Municipal de Omnibus Urbanos de Guantánamo | 10% |
| —Empresa Provincial de Taxis y Autos Especiales | 15% |
| —Empresa Municipal de Transporte de Yateras | 5% |
| —Empresa Provincial de Construcción y Mantenimiento | 5% |
| —Empresa Provincial de Omnibus | 5% |
| —Empresa Provincial de Omnibus Escolares | 5% |
| —Empresa Provincial de Conservación y Servicios a la Vivienda | 5% |
| —Empresa Provincial de Abastecimiento Técnico-Material | 5% |
| —Empresa Provincial de Talleres y Servicentros | 10% |

TERCERO: La diferencia que resulte de la bonificación establecida por la presente y el pago realizado en el mes decursado del presente año, se considerará como anticipo de los pagos correspondientes a los meses que falten por decursar.

CUARTO: Las empresas que se relacionan en el apartado **PRIMERO** de esta resolución adoptarán las medidas que resulten procedentes para eliminar la totalidad de las pérdidas previstas en este ejercicio fiscal, después de aplicada la bonificación otorgada.

QUINTO: Esta resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 22 de febrero del 2000.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION N° 52/2000

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, aprobó, con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios entre las que se encuentran la de dirigir, ejecutar y controlar la política de seguros del Estado y del Gobierno.

POR CUANTO: La Ley N° 59, Código Civil; de fecha 16 de julio de 1987, dispone en su artículo 449.1 que el Seguro Voluntario se rige por las disposiciones del presente Código y por aquellas dictadas por el organismo correspondiente.

POR CUANTO: La Resolución N° 55, de fecha 22 de octubre de 1996, dictada por este ministerio, aprobó las Condiciones Especiales de la Póliza de Seguro de Vehículos de Motor fabricados a partir de 1974, propiedad de personas naturales cubanas, estableciendo las condiciones para la reposición de dichos vehículos.

POR CUANTO: Las actuales condiciones del mercado nacional de seguros y la experiencia adquirida durante los años de vigencia de los contratos de seguros de vehículos de motor han demostrado la necesidad y la posibilidad de modificar las condiciones para la reposición de vehículos de motor fabricados a partir de 1974, en beneficio mutuo de los asegurados y de la entidad aseguradora.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las condiciones para la reposición de vehículos a través del seguro de vehículos de motor fabricados a partir de 1974, propiedad de personas naturales cubanas, extranjeras o sin ciudadanía con residencia permanente en Cuba, que como anexo se adjunta a la presente resolución, formando parte integrante de ella.

SEGUNDO: A las pólizas de vehículos de motor fabricados a partir del año 1974, que mantengan su vigencia se le aplica lo dispuesto en la presente resolución a partir de su entrada en vigor.

A los expedientes de reposición que se encuentren en trámites le será de aplicación las disposiciones contenidas en la presente resolución a partir de su entrada en vigor.

TERCERO: Derogar la Resolución N° 55, de fecha 22 de octubre de 1996, de este ministerio, así como cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por la presente se dispone.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 23 de febrero del 2000.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO

CONDICIONES PARA LA REPOSICION A TRAVES DEL SEGURO DE VEHICULOS AUTOMOTORES FABRICADOS A PARTIR DE 1974 PROPIEDAD DE PERSONAS NATURALES CUBANAS, EXTRANJERAS O SIN CIUDADANIA CON RESIDENCIA PERMANENTE EN LA REPUBLICA DE CUBA CONDICIONES PARA LA REPOSICION

Cuando el vehículo asegurado sea un automóvil ligero fabricado a partir de 1974, propiedad de persona natural cubana, extranjera o sin ciudadanía, con residencia permanente en la República de Cuba, la Aseguradora podrá otorgar al Asegurado la posibilidad de adquirir otro vehículo, si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Haber pagado la prima en moneda nacional, abonando la sobreprima adicional por reposición y tener el valor asegurado dentro de los límites fijados por la Aseguradora.
2. Que el vehículo haya sido declarado baja técnica a consecuencia de:
 - a) choque o vuelco;
 - b) incendio como consecuencia directa del choque o vuelco, siempre que el riesgo de incendio esté cubierto por la póliza.
3. Tener cubierto, mediante el pago de la prima correspondiente, el riesgo acontecido.
4. Que al momento del accidente, el vehículo objeto de seguro sea conducido por el Asegurado o por cualquier otra persona, con su consentimiento y siempre que no se determine en sentencia firme de tribunal competente o resolución de autoridad legalmente facultada, la responsabilidad de dicho conductor en el accidente. En caso de vuelco, corresponderá al perito designado al efecto por la Aseguradora, aportar los elementos técnicos concurrentes.

Cuando no haya la referida sentencia o resolución, la causa de su inexistencia o imposibilidad deben ser probadas por certificaciones emitidas por autoridad competente, que demuestren y aseveren la no responsabilidad del asegurado o del conductor del vehículo en los hechos acaecidos.

5. Que el salvamento íntegro sea transferido en pleno y absoluto dominio a la Aseguradora.

También se podrá otorgar al Asegurado la posibilidad de adquirir otro vehículo cuando el vehículo de su propiedad haya sido objeto de apropiación indebida, robo, hurto y sustracción de vehículos para usarlo y no sea posible su recuperación o se recupere y sea declarado baja técnica.

En estos casos se requerirá que haya sentencia firme de tribunal competente sancionando a privación de libertad al autor principal de la apropiación indebida o la sustracción. Cuando las actuaciones policíacas sean

archivadas por fallecimiento del autor del delito, se acreditará este hecho a través de la Certificación de Defunción y la resolución de la autoridad competente disponiendo el sobreseimiento.

Los asegurados, que paguen la prima en moneda libremente convertible de curso legal en la República de Cuba, tendrán derecho a la reposición, a través de las redes de venta autorizadas a estos fines en todo el país, siempre y cuando se cumplan las condiciones mencionadas anteriormente, excepto el pago de la sobreprima.

Corresponderá al Consejo de Dirección de la Aseguradora evaluar cada expediente y decidir sobre el derecho de reposición.

Para la adquisición del vehículo, la Aseguradora entregará al Asegurado un cheque cuyo importe será igual al valor asegurado del auto al momento de ocurrencia del siniestro y correrá por su cuenta la diferencia hasta el precio de venta.

En caso de fallecimiento del Asegurado o liquidación de copropiedad, se estará a las resultas de las acciones legales y se concederá la reposición al heredero o persona que se le hubiera adjudicado el vehículo objeto del seguro.

Cuando la Aseguradora no posea los vehículos necesarios para efectuar la reposición, el Asegurado o la persona con derecho a la misma, podrá cobrar la correspondiente indemnización o esperar a que se disponga del parque necesario para hacer efectivo su derecho a obtener un nuevo auto.

RESOLUCION Nº 53/2000

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo Nº 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional hasta tanto se adoptara la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este ministerio, entre las que se encuentra elaborar y en su caso proponer la legislación y los sistemas que aseguren la integridad y el control financiero de los intereses del Estado.

POR CUANTO: Con fecha 10 de enero del presente año, el Consejo de Estado de la República de Cuba, libró la convocatoria a elecciones de delegados a las asambleas municipales del Poder Popular, en virtud de lo establecido en el artículo 99, de la Ley Nº 72, Ley Electoral de 29 de octubre de 1992.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en procesos anteriores y la necesidad de utilizar de manera racional y adecuadamente el presupuesto asignado para los procesos electorales requieren de establecer las normas que aseguren tal propósito.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el control financiero de los recursos asignados conforme al Presupuesto del Estado para los gastos en que se incurrirán en el proceso electoral.

SEGUNDO: En el presupuesto a elaborar para el proceso electoral en los diferentes territorios no se considerarán gastos para salarios.

En las provincias donde se considere necesario, la utilización de personal extra en función del trabajo de las Comisiones Electorales, se solicitará a las entidades de procedencia una certificación de su salario. Al término de su función el monto total del salario devengado le será reintegrado a la entidad correspondiente con cargo al Presupuesto del Estado.

La certificación que enviará la entidad que cede el personal debe contener como mínimo los siguientes datos:

—Nombre de la entidad.

—Nombre y apellidos del trabajador.

—Salario que devenga.

—Tiempo en prestación.

—Importe total a reintegrar.

—Nombres, apellidos y firma del Director y el Jefe del área económica de la entidad.

—Cuño de la entidad.

TERCERO: Se evitará, en lo posible el pago de dietas en efectivo, garantizando que los servicios de comedor y hospedaje se presten por los establecimientos de las entidades en el territorio.

CUARTO: Ejecutar solamente los gastos imprescindibles de impresión y compra de materiales de oficina que no son asumidos por la Comisión Electoral Nacional, reutilizando todo lo que se pueda del proceso anterior, tales como: urnas, cubículos, fotos de candidatos propuestos nuevamente, entre otros.

QUINTO: Ejercer un control adecuado y hacer un mejor uso de los medios de comunicación disponibles (teléfonos, celulares, fax, télex y correo electrónico), del transporte contratado y del gasto de alimentos para meriendas y almuerzos.

SEXTO: Verificar que los precios de los productos y servicios que se contraten se ajusten a las tarifas y precios aprobados.

SEPTIMO: Se realizarán al finalizar el proceso electoral comprobaciones de gastos a los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular para verificar el uso correcto de los recursos asignados.

OCTAVO: Las direcciones provinciales y municipales de Finanzas y Precios quedan encargadas de la aplicación y el control de la política y las actividades relacionadas con la utilización del presupuesto asignado a cada territorio.

NOVENO: Comuníquese a la Asamblea Nacional del Poder Popular, a la Comisión Electoral Nacional, provinciales y municipales, a los consejos de la Administración provinciales y municipales de las asambleas del Poder Popular y a sus respectivas direcciones de Finanzas y Precios y a las direcciones de Presupuesto del Estado, Presupuestos Locales y Salud, Seguridad y Asistencia Social, todas de este ministerio y a cuantos más proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 23 de febrero del 2000,

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION Nº 11/2000

POR CUANTO: Al amparo del Decreto-Ley 147 de la REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo Nº 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, estableciendo con carácter provisional, los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado, así como de sus jefes.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de conformidad con las disposiciones finales SEXTA y SEPTIMA del referido Decreto-Ley Nº 147/94, adoptó el Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 1994, para control administrativo Nº 3154, aprobando con carácter provisional las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Industria Pesquera y entre ellas la de conservación de los recursos pesqueros.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 164 de 1996, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su artículo 4 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: El Decreto-Ley citado en el POR CUANTO anterior, en su artículo 22 declara como **zonas bajo régimen especial de uso y protección** las áreas protegidas legalmente en las cuales las actividades pesqueras se rigen por disposiciones especiales.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca, a través de su Secretaría, ha recomendado proteger los recursos acuáticos existentes en las aguas marítimas comprendidas en el área que se delimitará en la parte dispositiva de esta Resolución, a cuyo efecto se requiere declarar dicha área como **zona bajo régimen especial de uso y protección**.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 164/96 en su disposición final TERCERA, faculta al que resuelve para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido cuerpo legal.

POR CUANTO: El precitado Acuerdo Nº 2817/94, en su apartado TERCERO, inciso 4), faculta al que resuelve a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población en general, en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Declarar como **zonas bajo régimen especial de uso y protección** las aguas marítimas de la costa norte de La Habana, comprendidas dentro de las siguientes coordenadas:
Arca ubicada entre Playa Salado y Punta Guajaibón:

ZONAS	COORDENADAS	
Zona I	Longitud punto 1	Longitud punto 2
Una milla a partir del litoral, entre Playa Salado y Punta Guajaibón.	82°36'35W	82°41'10W
Zona II	Longitud punto 1	Longitud punto 2
Barrera coralina de Baracoa. Dos millas a partir del litoral, entre las longitudes:	82°31'45W	82°33'45W

SEGUNDO: Se prohíbe la práctica de las modalidades de pesca submarina y comercial en las áreas relacionadas en el resuelto PRIMERO.

TERCERO: En ambas zonas se promueve la práctica del buceo contemplativo, por lo que la pesca deportivo-recreativa con corbel y anzuelo se autoriza sólo desde la orilla.

CUARTO: Se prohíbe el anclaje de las embarcaciones en las **zonas bajo régimen especial de uso y protección** establecidas por la presente Resolución.

QUINTO: Tomando en cuenta la solicitud formulada a la Comisión Consultiva de Pesca por la entidad MARINA MARLIN S.A., para la explotación con fines turísticos de la zona en cuestión, y según el Acuerdo Nº 2 que consta en Acta Nº 24 de fecha 15 de noviembre de 1999, adoptado por la referida Comisión, se responsabiliza a la entidad solicitante con la señalización y construcción de fondeaderos para el atraque de las embarcaciones, en las **zonas bajo régimen especial de uso y protección** aquí establecidas, a fin de garantizar un uso sostenible y máxima protección de los recursos pesqueros:

SEXTO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera, con el control del cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

SEPTIMO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este nivel central con la reproducción y distribución de este instrumento jurídico a las personas naturales y jurídicas que se señalan en su OCTAVO resuelto.

OCTAVO: Comuníquese la presente a los viceministros de este organismo, a los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y del Turismo, al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, a la Federación Cubana de Pesca Deportiva, a la Dirección de la Marina de Guerra Revolucionaria y a la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior. Notifíquese a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, a las direcciones de Operaciones Pesqueras y Política Comercial del Ministerio de la Industria Pesquera, al Centro de Investigaciones Pesqueras y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda.

NOVENO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

DECIMO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

UNDECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a 17 de febrero del 2000.

Orlando F. Rodríguez Romay
Ministro de la Industria Pesquera

RESOLUCION Nº 12/2000

POR CUANTO: Al amparo del Decreto-Ley 147 de la REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo Nº 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, estableciendo con carácter provisional, los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado, así como de sus jefes.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de conformidad con las disposiciones finales SEXTA y SEPTIMA del referido Decreto-Ley Nº 147/94, adoptó el Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 1994, para control administrativo Nº 3154, aprobando con carácter provisional las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Industria Pesquera y entre ellas, preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y periodos de las vedas de los lugares y especies y otras medidas reguladoras para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 164 de 1996, denominado **REGLAMENTO DE PESCA**, en su artículo 4 establece que la **Comisión Consultiva de Pesca** es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar las medidas regulatorias relacionadas con la práctica de la pesca deportivo-recreativa en su modalidad de pesca submarina, en aras de propiciar la conservación de los recursos acuáticos y su medio.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 164/96 en su disposición final TERCERA, faculta al que resuelve para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido cuerpo legal.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 2817/94, en su apartado TERCERO, inciso 4), faculta al que resuelve a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población en general en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el precio actual de la Licencia de Pesca Submarina establecido por la Resolución Nº 456/96, fijando una tarifa de pago equivalente a **100 pesos al año** para la adquisición de la Licencia en cuestión.

SEGUNDO: Autorizar la práctica de la pesca submarina solamente los fines de semana (viernes, sábado y

domingo) en el periodo que comprende desde **septiembre hasta junio** y durante todos los días en los meses de julio y agosto.

TERCERO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera, con el control de cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

CUARTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este Nivel Central con la reproducción y distribución de este instrumento jurídico a las personas naturales y jurídicas que se señalan en su QUINTO resolutive.

QUINTO: Comuníquese la presente a los viceministros de este organismo, a los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y del Turismo, al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, a la Federación Cubana de Pesca Deportiva, y a la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior. Notifíquese a las asociaciones pesqueras, a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, y Política Comercial del Ministerio de la Industria Pesquera, a las direcciones de Aseguramiento de la Calidad, Operaciones Pesqueras y Política Comercial del Ministerio de la Industria Pesquera, a todas las entidades extractivas del referido organismo que deban conocer de la misma, a través de la asociación pesquera a la cual están integradas, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda.

SEXTO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

SEPTIMO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a 17 de febrero del 2000.

Orlando F. Rodríguez Romay
Ministro de la Industria Pesquera

INFORMATICA Y COMUNICACIONES

RESOLUCION Nº 24/2000

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por el de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de informática y la electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: Existen nuevas posibilidades de servicios que benefician al desarrollo de nuestra economía debido al incremento, expansión y posibilidades de las Redes Privadas de Datos en el país, y de la diversidad de servicios de valores agregados de telecomunicaciones que a través de las mismas pueden ofrecerse.

POR CUANTO Se hace necesario regular el Servicio Público de Valor Agregado de Telecomunicaciones.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el Reglamento del Servicio Público de Valor Agregado de Telecomunicaciones, cuyo texto al que se le adjunta un Glosario de Términos, aparece como anexo de esta Resolución Ministerial, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Responsabilizar a la Dirección de Telecomunicaciones, de la supervisión y control de lo dispuesto en la presente Resolución y de proponer al que resuelve, la emisión de normativas complementarias que sean necesarias para su mejor cumplimiento.

TERCERO: Derogar cuantas disposiciones legales y reglamentarias de rango igual o inferior se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

CUARTO: Que se comunique a los viceministros, a la Dirección de Telecomunicaciones, y a cuantas más personas deban conocerla. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 9 de febrero del 2000.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

ANEXO I

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO
DE VALOR AGREGADO
DE TELECOMUNICACIONES**

TITULO PRIMERO

OBJETO Y LEGISLACION APLICABLE

ARTICULO 1.—El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de las normas para la prestación del Servicio Público de Valor Agregado o Añadido de Telecomunicaciones.

ARTICULO 2.—El régimen jurídico básico por el que se regirán estos servicios viene determinado por los Decretos: 190/94, 209/96 y 221/97; en aquéllo que lo afecte por la legislación de Uso del Espectro Radioeléctrico, por el presente Reglamento en lo que corresponda y por la legislación de telecomunicaciones en general.

TITULO SEGUNDO

DE LAS NORMAS TECNICAS Y LA CALIDAD

ARTICULO 3.—Las normas técnicas aplicables a los servicios públicos de valor agregado de telecomunicaciones serán las propias de cada servicio establecidas por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones como Organismo Regulador de las Telecomunicaciones, siguiendo, cuando proceda, las definidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), así como las emanadas de otras organizaciones internacionales.

ARTICULO 4.—Los equipos que se conecten a las redes públicas de telecomunicaciones para la prestación del servicio han de contar con el correspondiente Certificado de Homologación expedido o aceptado por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

ARTICULO 5.—Los Proveedores Públicos de Servicios de Valores Agregados de Telecomunicaciones estarán obligados a cumplir las especificaciones de los puntos de conexión de los servicios soporte que utilicen.

ARTICULO 6.—Los parámetros de calidad de los Servicios Públicos de Valores Agregados de Telecomunicaciones deberán ajustarse a las normas nacionales y recomendaciones internacionales que sean de aplicación en cada caso.

El titular de la autorización informará al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones semestralmente las condiciones de la calidad del servicio.

La calidad de prestación de estos servicios será controlada por las entidades del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones designadas al efecto.

TITULO TERCERO

DE LA AUTORIZACION

ARTICULO 7.—Los servicios públicos de valores agregados de telecomunicaciones se prestarán en régimen de competencia por cualquier entidad en los términos previstos por las leyes y reglamentos. Su explotación requerirá autorización que será otorgada por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

Las autorizaciones para la explotación de un mismo y determinado servicio se otorgarán por orden de presentación y prioridades de las solicitudes, por un plazo de 5 años, renovables a petición del titular de la autorización.

ARTICULO 8.—La solicitud para obtener la oportuna autorización se dirigirá a la Dirección de Telecomunicaciones del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

La documentación a aportar, además de la que se pueda exigir de acuerdo con la normativa que rija para cada servicio, será, en todo caso:

- Acreditación de la personalidad jurídica, escritura notarial o administrativa de constitución de la empresa y poder o resolución de representación.
- Proyectos de explotación del servicio (plan de explotación, técnicas a utilizar, cobertura geográfica por provincias y a nivel nacional, modalidades de acceso, tarifas y todo aquello que el solicitante estime conveniente para la óptima explotación del servicio).
- Certificación de Seguridad Informática, en caso que el servicio lo requiera.
- Autorización para proveer servicios de acceso a Internet, de requerirse.

El Ministerio de la Informática y las Comunicaciones resolverá en el plazo de 90 días hábiles. En el caso de denegación, podrá ser apelada ante el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de denegación de la solicitud.

ARTICULO 9.—El titular de la autorización vendrá obligado a:

- Comenzar la explotación del servicio lo antes posible y, en todo caso, en el plazo que se fije en la autorización.
- Utilizar los servicios portadores, finales o de difusión existentes de la Red Pública de Telecomunicaciones, mientras se encuentre vigente el periodo de exclusividad de los servicios mencionados en los Decretos 190/94 y 167/92.
- Admitir como usuarios del servicio a todas las personas naturales o jurídicas que lo deseen, sin más

limitaciones que las impuestas por las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

- No brindar servicios públicos de transmisión de datos durante el período de exclusividad de ETECSA.
- No brindar ninguno de los servicios públicos concesionados a ETECSA en exclusiva, mientras dure el período de exclusividad otorgado a esta empresa.
- No prestar servicios públicos de voz por INTERNET o utilizando protocolos IP, de teléfono a teléfono, de terminal a teléfono o de teléfono a terminal, ni servicios de conducción pública de señales, incluido las de video, durante el período de exclusividad de ETECSA.
- Durante el período de exclusividad de ETECSA, sólo podrá cursar tráfico internacional a través de la Red Pública de Telecomunicaciones de ETECSA.
- Garantizar, en lo que le atañea, la seguridad de la red que utilice.
- Homologar todos los equipos de telecomunicaciones que se conecten a la Red Pública de Telecomunicaciones.
- Cumplir los requisitos técnicos del servicio que le sirve de soporte, incluidos los puntos de conexión, así como lo estipulado en las condiciones de interconexión contenidas en el Decreto 190 del 17 de agosto de 1994.
- Acatar las disposiciones de la autoridad pertinente en caso de emergencia que, incluso, puede llegar a la interrupción del servicio.
- Garantizar la cobertura ofertada.
- Cumplir con la calidad de servicio ofertada.
- Informar debidamente de los puntos o nodos de acceso, tanto al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones como a los usuarios.
- Conciliar anualmente con ETECSA sus necesidades de servicios básicos, poniendo en conocimiento del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones los resultados de la coordinación.
- Cumplir con cualquier clase de requerimiento del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones en relación con el servicio prestado.
- Permitir y facilitar la realización de la inspección que ordene el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, por las personas debidamente autorizadas, de los equipos, edificios e instalaciones afectos al servicio.
- Mantener debidamente informados a los usuarios de las características del servicio y de las tarifas que en todo momento haya de percibir de ellos, advirtiéndolos con suficiente antelación de la modificación de las mismas.
- Mantener el secreto de las comunicaciones.

ARTICULO 10.—Las autorizaciones para la explotación de servicios públicos de valores agregados de telecomunicaciones no serán transferibles. No podrán arrendarse ni cederse a terceros, salvo autorización expresa del órgano otorgante.

Los términos de las autorizaciones podrán ser alterados por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones mediante la modificación del reglamento correspondiente que puede deberse, entre otros supuestos, a la exigencia de acomodación a las normas de la UIT

o de otras organizaciones internacionales cuyos tratados hayan sido ratificados por la República de Cuba.

Previamente, al inicio de la explotación del servicio, las autorizaciones habrán necesariamente de inscribirse en el registro que, al efecto, establezca el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

ARTICULO 11.—Serán causas de extinción de la autorización:

1. El término del plazo por el que fue otorgada sin haberse solicitado, en su caso, su renovación.
2. La revocación de la misma por la autoridad otorgante, mediante el oportuno expediente administrativo sancionador.
3. La renuncia del titular, previo aviso al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones con noventa días de antelación.
4. La disolución de la entidad concesionaria o la muerte del titular.

TITULO CUARTO CONDICIONES DE EXPLOTACION PARA LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS EXCLUSIVOS

ARTICULO 12.—El Ministerio de la Informática y las Comunicaciones velará que las entidades concesionarias de servicios portadores, finales y de difusión que, a su vez, sean proveedores de servicios públicos de valores agregados de telecomunicaciones, garanticen la igualdad de condiciones en la utilización de los servicios de soporte.

ARTICULO 13.—La explotación de tales servicios por las susodichas entidades se realizará de modo que se respete el principio de neutralidad en relación con las condiciones económicas y operativas de prestación del servicio soporte, en forma transparente, equitativa y no discriminatoria y en condiciones análogas a las que apliquen a los servicios de telecomunicaciones de valores agregados que ellas mismas presten.

TITULO QUINTO DE LAS TARIFAS

ARTICULO 14.—Los servicios públicos de valores agregados de telecomunicaciones deberán ser ofertados por tarifas tanto en moneda nacional no convertible o convertible como en moneda extranjera libremente convertible, excepto aquellas entidades que sólo estén autorizadas a operar en una sola moneda para todo tipo de operaciones.

Estas tarifas estarán orientadas a los costos, de manera tal que permitan recuperar la inversión, incluyendo una razonable rentabilidad, y deberán ser presentadas por los proveedores de estos servicios al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para su aprobación, especificando los parámetros y los métodos utilizados para su confección, siguiendo las metodologías y disposiciones emitidas por el Ministerio de Finanzas y Precios y los lineamientos que para cada servicio y tipo de proveedor establezca el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

TITULO SEXTO DEFENSA NACIONAL

ARTICULO 15.—Los Organos de la Defensa Nacional podrán tener sus propias reglamentaciones sobre el servicio a que se refiere el presente Reglamento.

**TITULO SEPTIMO
REGIMEN SANCIONADOR**

ARTICULO 16.—El incumplimiento por parte del titular de la autorización de las obligaciones que le incumben, particularmente de las preceptuadas en los artículos 12 y 13, dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones quien podrá imponer como sanción la suspensión temporal o definitiva de la autorización, la clausura de las instalaciones origen de la infracción o la imposición de la multa correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera dimanar de la misma.

ARTICULO 17.—Tales sanciones serán, en su caso, aplicables a quienes, sin la oportuna autorización, presten los servicios objeto del presente Reglamento.

ARTICULO 18.—Para la aplicación del procedimiento sancionador se seguirá lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 99 de las Contravenciones Personales de fecha 25 de diciembre de 1987, o en su lugar la legislación que se encuentre vigente.

ANEXO II

GLOSARIO DE TERMINOS

Servicios Públicos de Valores Agregados o Añadidos de Telecomunicaciones, son aquellos servicios que; utilizando como soporte las redes públicas de telecomunicaciones, servicios finales o de difusión pública, o cualquier combinación de éstos, satisfacen nuevos servicios de telecomunicaciones o añaden algunas características o facilidades al servicio que les sirve de base. Sólo se consideran servicios de valor agregado de telecomunicaciones aquéllos que se puedan diferenciar de los servicios básicos de telecomunicaciones.

Según el servicio que les sirve de base, los **Servicios de Valores Agregados de Telecomunicaciones** pueden ser

de datos, voz o difusión. Se incluyen entre otros; los servicios de correo electrónico, servicios de información de voz y datos, almacenamiento de reenvío de fax, correo de voz, acceso a bases de datos, comercio electrónico, Internet y servicios que emplean protocolo IP o de servicios que emplean tecnologías de Internet que no incluyen servicios públicos de voz, de teléfono a teléfono, de terminal a teléfono o de teléfono a terminal, ni servicios de conducción pública de señales, incluido las de video, durante el período de exclusividad de ETECSA.

Proveedor Público de Servicios de Telecomunicaciones de Valor Agregado, son las personas jurídicas autorizadas por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones a brindar los servicios públicos de telecomunicaciones de valores agregados o añadidos.

Las Redes Privadas de Datos son aquellas redes situadas en distintas localidades geográficas e interconectadas entre sí por enlaces de telecomunicaciones, establecidas y explotadas por personas jurídicas para satisfacer sus necesidades propias de transmisión de datos, no pudiendo prestar estos servicios a terceros, aunque podrá solicitar interconexión con la Red Pública de Telecomunicaciones. Para prestar servicios públicos de valores agregados de telecomunicaciones, debe obtener la correspondiente autorización del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

Se entiende como **Transmisión de Datos**, la transmisión de la información entre dos o más puntos sin ningún cambio, extremo a extremo, o punto multipunto, en la forma o contenido de dicha información, conforme a protocolos definidos, incluyendo entre otros: la transmisión de datos por conmutación de paquetes, la transmisión de datos por conmutación de circuitos y la transmisión de datos por redes digitales dedicadas.